

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Bogotá D. C., **26 AGO 2014**

Señora
GLORIA ISABEL ALONSO RAMIREZ
Representante Legal
PROGRESSA cooperativa de ahorro y crédito
Transversal 21 No. 98 – 71 Piso 5
Teléfono: (57-1) 6584450
smgomezva@progressa.coop

REFERENCIA	
Fecha de Radicado	11 de agosto de 2014
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2014-418– CONSULTA
Tema	Medición Posterior de Activos Financieros

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública en su carácter de organismo gubernamental de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, en aplicación de la facultad conferida en el parágrafo 2 del artículo 3 del decreto 2784 de 2012, resolverá las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación del marco técnico normativo de información financiera del Grupo 1, procede a responder una consulta

CONSULTA (TEXTUAL)

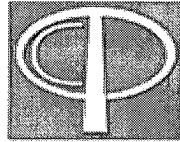
I. Hechos

En reunión sostenida en la jornada descentralizada de la Superintendencia de Economía Solidaria en la ciudad de Bogotá, fuimos informados acerca que el Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) estaría evaluando el desarrollo y presentación de una tesis o pronunciamiento de acuerdo con la cual los preparadores de información financiera que conforman el Grupo 1 deberán medir (valorar), en fechas posteriores a su reconocimiento inicial, sus activos financieros representados en cartera de crédito (préstamos por cobrar) a valor razonable.

II. Fundamentos de derecho a las peticiones

De conformidad con lo dispuesto en la ley 1314 de 2009, el CTCP es la autoridad colombiana de normalización técnica de las normas contables de información financiera y de aseguramiento de la información y sus facultades o competencias en este ámbito se restringen a la formulación de propuestas de regulación en materia contable y de aseguramiento de la información financiera por cuanto la función y la responsabilidad de expedir las normas de contabilidad de acuerdo con la citada ley 1314 de 2009 es del Gobierno Nacional.

El CTCP en su momento propuso que "...las entidades clasificadas dentro del grupo 1, y las del grupo 2 y 3 que voluntariamente así lo decidan, apliquen los Estándares Internacionales de Contabilidad e Información Financiera sin modificaciones, manteniendo su contenido original sin adaptaciones, desviaciones, adiciones, ni excepciones



Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

técnicas; hacerlo de otra manera podría generar conflictos con respecto a la comparabilidad de la información financiera y esto iría en contra del propósito de homogeneidad global de las normas. Si existen argumentos que demuestren que la aplicación de un estándar aquí señalado, no resultaría eficaz o apropiado para los entes en Colombia o dicho estándar no se debería incorporar en su versión completa, deberían evaluarse para decidir su no aplicación o postergación. No obstante, vale mencionar que estos estándares han sido desarrollados para su aplicación universal y se han usado exitosamente alrededor del mundo. El CTCP, evaluará los comentarios recibidos y los considerará en las recomendaciones que haga a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo.

De hecho, el 16 de octubre de 2012 el CTCP presentó a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo la propuesta normativa de información financiera para entidades que conforman el Grupo 1.

Mediante el decreto número 2784 de 2012, por el cual se reglamenta la ley 1314 de 2009 sobre el marco técnico normativo para los preparadores de información financiera que conforman el Grupo 1, el gobierno nacional expidió las Normas de Información Financiera NIF que comprenden "...las NIIF, las Normas Internacionales de Contabilidad -NIC-, las Interpretaciones SIC y las Interpretaciones CINIIF y el marco conceptual para la información financiera, emitidas en español, al 1° de enero del 2012, por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB por su sigla en inglés)".

Periodos anuales que comiencen en o después del 1 de enero de 2015, con aplicación temprana permitida. A partir de la fecha de aplicación reemplaza y modifica ciertas partes del IAS 39.

Si bien en noviembre de 2009 el IASB emitió la NIIF/IFRS 9, Instrumentos Financieros la cual introdujo nuevos requerimientos para la clasificación y medición de activos financieros y requiere que una entidad clasifique y mida los activos financieros en su totalidad ya sea a costo amortizado o a valor razonable sobre la base del modelo de negocio de la entidad para la gestión de activos financieros y las características de los flujos de caja contractuales de los activos financieros así (sic) como que en octubre de 2010, el mismo IASB publicó una versión revisada de NIIF/IFRS 9, el 16 de diciembre de 2012, el IASB emitió Fecha de Aplicación Obligatoria de NIIF/IFRS 9 y Revelaciones de la Transición, difiriendo la fecha efectiva tanto de las versiones de 2009 y de 2010 a periodos anuales que comienzan en o después del 01 de enero de 2015. Esto significa que solo a partir de la fecha de aplicación de la NIIF/IFRS 9 las modificaciones introducidas a la NIC 39 tendrían aplicación y vigencia.

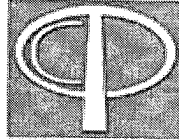
III. Peticiones

En el anterior orden de ideas, se solicita por medio del presente derecho de petición lo siguiente:

1. De estar el CTCP evaluando el desarrollo y presentación de una tesis de acuerdo con la cual los preparadores de información financiera que conforman el Grupo 1 deberán medir (valorar), a valor razonable, en fechas posteriores a su reconocimiento inicial los activos financieros representados en cartera de crédito (préstamos por cobrar) se deberá indicar el sustento técnico y/o legal de la eventual tesis o pronunciamiento.
2. Si la eventual tesis o pronunciamiento que emitirá el CTCP de acuerdo con la cual los preparadores de información financiera que conforman el Grupo 1 deberán medir (valorar), a valor razonable, en fechas posteriores a su reconocimiento inicial los activos financieros representados en cartera de crédito (préstamos por cobrar) se



MinCT
Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo



PROSPERIDAD
PARA TODOS

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

someterá al debido proceso de que trata la ley 1314 de 2009 de manera previa a su presentación como propuesta a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo para que el gobierno nacional proceda a expedir la correspondiente disposición al respecto?

3. Si la eventual tesis o pronunciamiento que emitirá el CTCP de acuerdo con la cual los preparadores de información financiera que conforman el Grupo 1 deberán medir (valorar), a valor razonable, en fechas posteriores a su reconocimiento inicial los activos financieros representados en cartera de crédito (préstamos por cobrar) tiene origen o sustento en enmiendas introducidas recientemente por el IASB a la NIC 39 o a la NIIF 9 o cualquier otra norma del modelo IASB?

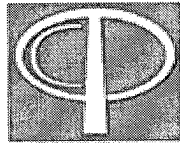
4. Si la eventual tesis o pronunciamiento que emitirá el CTCP de acuerdo con la cual los preparadores de información financiera que conforman el Grupo 1 deberán medir (valorar), a valor razonable, en fechas posteriores a su reconocimiento inicial los activos financieros representados en cartera de crédito (préstamos por cobrar) consulta lo dispuesto en la NIIF 9 sobre la clasificación y medición inicial y posterior de los activos financieros?

Al respecto recuérdese que de acuerdo con la NIIF 9 los activos financieros se deben clasificar en su totalidad sobre la base del modelo de negocio de la entidad para la gestión de activos financieros y las características de los flujos de caja contractuales de los activos financieros por lo que según esta NIIF los activos financieros pueden ser medidos ya sea a costo amortizado o valor razonable. Así (sic) mismo cabe recordar que solamente los activos financieros que sean clasificados como medidos a costo amortizado pueden ser objeto de pruebas de deterioro.

5. Si la eventual tesis o pronunciamiento que emitirá el CTCP de acuerdo con la cual los preparadores de información financiera que conforman el Grupo 1 deberán medir (valorar), a valor razonable, en fechas posteriores a su reconocimiento inicial los activos financieros representados en cartera de crédito (préstamos por cobrar) resulta procedente y pertinente solicitamos se aclare y explique cuál sería el tratamiento de las distintas provisiones que se tienen constituidas para la protección de la cartera de crédito (préstamos por cobrar) si se tiene en cuenta que en el ámbito de aplicación de la NIIF 9 (antes de la expedición de la versión final y definitiva de esta norma expedida el 25 de julio último) solamente los activos financieros que sean clasificados como medidos a costo amortizado pueden ser objeto de pruebas de deterioro y por ende de un proceso de provisionamiento.

6. Si la eventual tesis o pronunciamiento que emitirá el CTCP de acuerdo con la cual los preparadores de información financiera que conforman el Grupo 1 deberán medir (valorar), a valor razonable, en fechas posteriores a su reconocimiento inicial los activos financieros representados en cartera de crédito (préstamos por cobrar) tiene en cuenta que el pasado 25 de julio el IASB publicó la versión final de la NIIF/IFRS 9 Instrumentos Financieros y que la misma tiene aplicación para períodos anuales que comiencen en o después del 1 de enero de 2018, lo cual significa que en la actualidad para el propósito de medir un activo financiero subsiguiente al reconocimiento inicial, se debe considerar lo dispuesto al respecto en el IAS/NIC 39 la cual para el efecto clasifica los activos financieros en cuatro categorías: (i) préstamos y cuentas a cobrar, (ii) inversiones mantenidas hasta el vencimiento; (iii) activos financieros medidos a valor razonable con cambios en resultados, y (iv) activos financieros disponibles para la venta.

Recuérdese, de un lado, que la versión final de la NIIF/IFRS 9 (Instrumentos Financieros) emitida y publicada por el IASB el pasado 25 de julio, reemplaza las versiones anteriores de la NIIF/IFRS 9 y termina el proyecto del IASB para sustituir la NIC 39 y, de otro, que la versión final de la NIIF/IFRS 9 (Instrumentos Financieros) emitida y publicada por el IASB el pasado 25 de julio, tiene aplicación para períodos anuales que comiencen en o después del 1 de enero de 2018,



Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Lo anterior sin dejar de mencionar que de acuerdo con la NIC 39 original los prestamos (sic) y cuentas por cobrar y las inversiones mantenidas hasta al vencimiento, en fechas posteriores a su reconocimiento inicial, se deben medir (valorar) al costo amortizado."

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

En la actualidad el Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) no está evaluando el desarrollo de un pronunciamiento o propuesta para que los preparadores de información financiera que conforman el Grupo 1 realicen la medición posterior de sus activos financieros representados en la cartera de crédito a valor razonable.

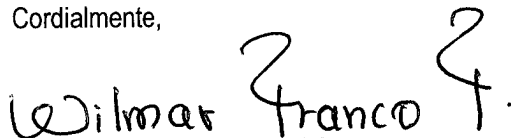
En consecuencia, los preparadores de información financiera del Grupo 1 deben seguir los lineamientos del marco técnico normativo establecido en el decreto 2784 de 2012, modificado por el Decreto 3023 de 2013.

Cabe aclarar, que el CTCP en el mes de junio del presente año puso en discusión la Propuesta sobre Excepciones para la Aplicación de las NIIF Plenas en las Entidades Vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y en las Compañías 'Holding' que incorporen en sus estados financieros consolidados a entidades del sector financiero y en julio se presentó el Documento de Sustentación de la Propuesta a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo, pero como se menciona anteriormente esta propuesta se realizó para el sector financiero y no para ningún otro sector.

Aun así, las excepciones no incluyen ninguna propuesta encaminada a medir la cartera de crédito a valor razonable, puesto que como bien lo menciona la consultante, los activos financieros se miden de acuerdo con la NIIF 9, en función del modelo de negocio, de tal manera que sólo se miden a valor razonable cuando el modelo de negocio es gestionar los instrumentos financieros con base en el valor razonable, o cuando no se espera recuperar los flujos de efectivo del instrumento en los términos inicialmente pactados. Mal podría el CTCP hacer una propuesta que no tiene un asidero técnico válido.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,


WILMAR FRANCO FRANCO
Presidente

Proyectó: Jessica A. Arévalo M.
Consejero Ponente: Daniel Sarmiento P.
Revisó y aprobó: WFF/GSC/GSA/DSP